Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4265-2009 LIMA

Lima, veintiséis de abril del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación interpuesto por don Raúl Morales Martínez a fojas setecientos cuarenta y ocho reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

Segundo: El recurrente denuncia como causales del recurso casatorio: a) la interpretación errónea del artículo 923 del Código Civil; y, b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Tercero: En cuanto a la denuncia de interpretación errónea del artículo 923 del Código Civil, el recurrente alega que la incongruencia del considerando sétimo de la resolución de mérito, parte de la afirmación de que no se ha acreditado en el transcurso del proceso que el bien cuya posesión tiene, signado con el lote N° 5, sea precisamente uno dentro de los lotes uno al décimo de la manzana "B", concluye que encontrándose en posesión de los lotes 7 y 7A materia de la presente acción, merece ser confirmada porque se sujeta a lo actuado y al derecho. Precisando que la correcta interpretación de dicha norma es que el atributo de la reivindicación sólo puede ser ejercido por el propietario respecto de un terreno ajeno o frente a un poseedor no propietario o sin derecho oponible a su parte, lo que no se ha dado en el presente caso.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4265-2009 LIMA

<u>Cuarto</u>: En el caso de autos, esta Sala Suprema advierte que lo que realmente pretende el impugnante es una revaloración de los hechos y de la prueba actuada en sede de instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso casatorio previstos en el artículo 384 del Código Adjetivo; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente.

Quinto: En efecto, este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara*, *precisa y concreta*, indicándose ordenadamente las denuncias materiales y procesales.

<u>Sexto</u>: En cuanto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el recurrente alega que se ha afectado el derecho fundamental a un debido proceso, por no haberse estudiado y valorado las pruebas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que, de haberse procedido conforme a lo dispuesto en dicha norma procesal se hubiese arribado a una conclusión diferente.

<u>Sétimo</u>: Una vez mas, el impugnante pretende a través de este recurso extraordinario forzar una revaloración de los medios de prueba que como

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4265-2009 LIMA

ya se ha precisado no resulta procedente en sede casatoria; por lo que, este extremo del recurso tampoco puede proceder.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Raúl Morales Martínez a fojas setecientos cuarenta y ocho contra la resolución de vista de fojas setecientos treinta y dos, de fecha trece de octubre del dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres unidades de referencia procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; y ORDENARON publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por doña Paulina Gonzales Orejón de Landeo y otro, sobre mejor derecho a la propiedad y otro; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S. VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

ARAUJO SANCHEZ